

EQ. 0188/07. Recomendación a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda sobre el funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, y la necesidad de modificar la normativa territorial vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras, para adaptarla a las normas aprobadas con posterioridad.

Con ocasión de la Actuación de Oficio iniciada por este Comisionado Parlamentario identificada con la referencia que se indica en el encabezamiento, sobre la accesibilidad de los establecimientos farmacéuticos en Canarias, se acordó solicitar informes a la Consejería de Sanidad y a esa Consejería, para que por el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, se estudiara dicho asunto, y además, se nos informara de la composición actual de ese Órgano colegiado, de su Relación de Puestos de Trabajo, de la regularidad con la que se reúnen, de las propuestas que ha hecho sobre políticas de accesibilidad y supresión de barreras, de los estudios técnicos realizados sobre la normativa sobre la normativa vigente, sobre el seguimiento de los Planes de Actuación Municipales, y por último, de las propuestas para la incoación de expedientes sancionadores.

En respuesta de la Dirección General de Bienestar Social del 17 de abril de 2009, se señala, que respecto al citado Consejo, carece de personal técnico adscrito al mismo; sobre sus reuniones, que las mismas son anuales "*una por cada ejercicio económico*". Sobre Medidas de Fomento, se informa, de la Concesión de los Premios y la Distinción Honorífica de fomento de la accesibilidad en Canarias; sobre el Otorgamiento y utilización del Símbolo Internacional de la Accesibilidad; sobre la Concesión de ayudas para la adquisición de equipamiento informático; y por último, de la Gestión del Fondo de Supresión de Barreras a través de la Concesión de subvenciones para la ejecución de proyectos de obras de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, destinadas a los Ayuntamientos, en Convenio con el IMSERSO y la Fundación ONCE.

Otros datos, que se obtienen del informe, tienen que ver con el grado de grado de elaboración y ejecución de los Planes de Accesibilidad por parte de los Ayuntamientos, que entre 1999 y 2003, sólo 49 Corporaciones Locales habían suscrito un Convenio de Colaboración para la redacción del Plan Especial y de ellos sólo 37 finalmente lo redactaron.

Sobre eliminación de barreras de la comunicación, se hace referencia a la concesión de ayudas individuales para la adquisición de dispositivos telefónicos para personas sordas-DTS, Ayudas para adquisición de FAX, Instalación de teléfonos de texto en lugares de concurrencia pública y Ayudas para equipos informáticos.

Por último, reseñar entre los objetivos de esa Consejería a medio plazo, el de elaborar un Plan Autonómico de Promoción de la Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Sobre los Convenios de Accesibilidad entre Comunidad Autónoma, IMSERSO y Fundación ONCE, convendría recordar que para el período 2008-2010, se ejecuta un Convenio de Accesibilidad Universal 2008-2010, que tiene por objeto actuaciones en materia de: Accesibilidad urbanística, arquitectónica y de la comunicación sensorial; Sociedad de la Información, el uso de las nuevas tecnologías y el diseño para todos/as; Transporte, fundamentalmente a través de la implantación y generalización del servicio de auto taxi accesible; Actuaciones para favorecer la vida independiente de las personas.

1. NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS:

Se aprueba en nuestro ámbito autonómico la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, en adelante, Ley 8/1995, y posteriormente, por medio del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, el Reglamento de la misma, que citaremos como el Reglamento de la Ley, que fue ulteriormente modificado por el Decreto 148/2001, de 9 de julio.

La estructura básica de nuestra ley autonómica de accesibilidad comprende cuatro epígrafes sectoriales: Urbanismo, Edificación, Transporte y Comunicación Sensorial y otros dos epígrafes relativos al Fondo para la supresión de barreras y al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Es destacable, el esfuerzo técnico de nuestro legislador, al incorporar en el Reglamento de la Ley, seis anexos que recogen: - Los anexos 1, 2, 3 y 4 las normas técnicas relativas a lo establecido en los Títulos I, II, III y IV, respectivamente, que se describen con texto y se detallan con dibujos; - El anexo 5 las referencias gráficas básicas y generales sobre simbología y antropometría; - El anexo 6 reproduce la ficha técnica.

Reconocemos, que las actuaciones administrativas en materia de accesibilidad y de carácter ejecutivo, le corresponden en mayor medida a los Ayuntamientos, por ser las administraciones que materializan los parámetros establecidos en la normativa autonómica, haciendo uso de todos los instrumentos de programación y planificación que están a su alcance.

Entre los instrumentos municipales de programación y planificación, están los Planes de Actuación, que a tenor de los resultados que se obtienen del informe elaborado por esa Consejería y las conclusiones que arroja otra actuación de oficio (EQ 1563/2005) iniciada desde esta Institución, no han sido ejecutados ni por todas las Administraciones obligadas, ni en los plazos legalmente establecidos. (*Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/1995: Los planes de actuación a que se refiere el artículo 24 serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, y ejecutados en su totalidad en el plazo máximo de diez años*); teniendo competencias el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, en el seguimiento de su realización, en el contenido de los mismos y en el resultado de su ejecución.

LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, con fuerza de ley para España desde el 3 de mayo de 2008 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008), constituye un antes y un después, para más de 650 millones de personas en el mundo, al situar la discapacidad en el plano de los derechos humanos.

Este tratado obliga a los Estados Parte, a trabajar en el diseño de acciones positivas y políticas de no discriminación, así como adaptar su ordenamiento jurídico al contenido de la Convención, que recoge en sus 50 artículos los principios que rigen su aplicación, los derechos dirigidos a proteger y promover la libertad, la igualdad y dignidad de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, así como las obligaciones para los países que la adopten.

Conjuntamente con la Convención, la Asamblea General, aprobó un Protocolo Facultativo, que permite por primera vez en la historia de ese Organismo Internacional, a personas y colectivos, presentar sus reclamaciones ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose así en un instrumento jurídico exigible a la hora de hacer valer de manera efectiva los derechos.

En el ámbito de la Accesibilidad, obliga a los Estados en su Artículo 9, a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Debiendo aplicarse esas medidas, entre otras cosas a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, y también, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

En el marco normativo de la **UNIÓN EUROPEA** destacamos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el "Diario Oficial de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2007.

Entre las normas aprobadas en nuestro **MARCO NORMATIVO ESTATAL**, destacamos la Ley 51/2003, sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; El Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad; La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad

auditiva y sordo ciegas; la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; La Ley 55/207, de 28 de diciembre, del Cine, que establece distintas medidas, tanto para el acceso físico a las salas de cine como para la accesibilidad de las obras que se realicen; la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, con disposiciones referentes a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar su uso por parte de personas con discapacidad y de edad avanzada; el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado; El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social; El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte de personas con discapacidad, que obliga entre otras cosas, a que los transportes públicos adapten sus servicios e instalaciones a las necesidades de las personas discapacitadas; El Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio; la Orden INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre; la Orden PRE/446/2008, de 20 de febrero, por la que se determinan las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en el Real Decreto 336/2007, de 16 de Marzo; El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la Ley 25/2006, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Parece en este punto, oportuno y urgente, que se aborde el estudio de toda la legislación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de nuestra legislación territorial y se promuevan las modificaciones normativas que sean necesarias para su adaptación, estimándose nuevamente importante, la función que en este sentido debe desempeñar el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras.

2. EL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD Y LA SUPRESIÓN DE BARRERAS:

Es un órgano colegiado creado por la Ley 8/1995, adscrito a esa Consejería, desarrollándose su organización y competencias en el Reglamento de dicha ley.

Conforme al artículo 33 de la Ley 8/1995, el Consejo tiene por funciones las de asesoramiento, información, presentación de propuestas sobre criterios de actuación, en especial sobre otros tipos de signos indicadores del nivel de accesibilidad que exista, fomento de actuaciones sobre accesibilidad, fomento de lo dispuesto en la presente Ley y fiscalización y control sobre su cumplimiento.

La Organización, Composición y Funciones del Consejo, se desarrolla en los artículos 58 al 61 del Reglamento de la Ley, destacando en cuanto a su organización, que están representados los tres niveles de administración canaria -Autonómica, Insular y Local-, los Colegios Profesionales y los Agentes Sociales.

Respecto de las funciones del Consejo, dice el artículo 59 del Reglamento de la Ley, que: *“El Consejo habrá de realizar cuantas funciones sean necesarias para el cumplimiento de su misión y, más concretamente, las siguientes:*

A) En cuanto a la Política de Accesibilidad y Supresión de Barreras:

- Proponer al Gobierno de Canarias directrices y orientaciones generales en la materia.*
- Valorar los resultados de la aplicación de esas políticas y sugerir los cambios que parezcan oportunos.*

B) En cuanto a la normativa en materia de accesibilidad:

- Estudiar la necesidad de que se dicten normas que regulen ciertos aspectos concretos y proponerlo al Gobierno de Canarias.*
- Valorar la eficacia y nivel de cumplimiento de las normas en vigor.*
- Conocer los proyectos de normas elaborados por el Gobierno de Canarias.*

C) En materia de Planes de Actuación:

- Proponer al Consejero competente en materia de asuntos sociales el porcentaje del Fondo para la Supresión de Barreras que haya de destinarse a subvencionar las actuaciones señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 8/1995, a los efectos de su aprobación.*
- Seguir la realización, contenido y resultados de la ejecución de los Planes por parte de los Entes y Administraciones obligados a su confección y aprobación.*
- Proponer, si lo considera necesario, la incoación de expedientes sancionadores, tanto como consecuencia de denuncias recibidas, como por desprenderse la presunción de infracción de las informaciones de todo tipo que posea.*

D) En cuanto a la simbología de la discapacidad:

- Proponer al Consejero competente en el área de asuntos sociales el otorgamiento y utilización del símbolo internacional de accesibilidad a los espacios accesibles.*

- Diseñar y promover la concesión de otros símbolos específicos de accesibilidades limitadas o especiales y proponer las reglas para su correcto otorgamiento y utilización”.

Se obliga por el artículo 60 del Reglamento de la Ley, a que la Consejería competente en materia de Servicios Sociales facilite al citado Consejo toda la información que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, y en el artículo 61, se establece que el Consejo podrá asesorarse por medio de expertos en las diferentes facetas de la accesibilidad. Estos técnicos o expertos podrán estar presentes en las reuniones del Consejo a las que sean expresamente invitados, con voz, pero sin voto.

Entendemos desde esta Institución, que la función legal que tiene encomendado el citado Consejo y su actual funcionamiento, son cuanto menos inadecuado, y sirva de empleo que hemos remitido al citado órgano otra queja de una ciudadana por obras que realizó una administración local, en julio de 2008 (EQ 1445/05), recibiendo posterior comunicación de la Dirección General de Bienestar Social, en el sentido de que el mismo no había podido ser estudiado en la reunión del 14 de octubre de 2008, al ser suspendida por falta de quórum, no teniéndose constancia de que se haya realizado en fecha inmediatamente posterior, sino a finales del año 2009.

Por principio de legalidad, las tramitaciones de las quejas o denuncias que se presenten al citado Consejo, deberán estudiarse y tramitarse con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, Título VI – Régimen Sancionador, y en la norma reguladora del Procedimiento Administrativo, es decir, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; viéndose obligado este Comisionado a reiterar la solicitud de informe sobre actuaciones. En la misma situación se encuentra otro asunto remitido en marzo de 2009 (EQ 983/06).

Además, tiene el Consejo otras importantes funciones que desempeñar en la evaluación de las actuaciones que se desarrollan en nuestra Comunidad Autónoma, en materia de Accesibilidad y Supresión de Barreras, de proponer las modificaciones normativas que sean necesarias, de hacer un seguimiento en la ejecución de los Planes Especiales de Actuación Municipales.

Todo ello, en definitiva garantizaría el cumplimiento de las normas autonómicas sobre accesibilidad y supresión de barreras y permitiría al final, que los ciudadanos/as dispusieran de un entorno físico, transporte, información y comunicaciones, en zonas urbanas y rurales, realmente accesibles.

Con base en los anteriores antecedentes y consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, reguladora de sus actuaciones, esta Institución ha acordado remitir a V. I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De iniciar, a través del mecanismo que se estime oportuno, una evaluación del funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, dotándolo de los medios materiales y personales que sean necesarios, en orden a que cumpla con las funciones que tiene legalmente encomendadas.
- De estudiar y proponer las modificaciones normativas que sean necesarias para adaptar la legislación autonómica vigente sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras, a la nueva realidad jurídica.
- De que el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, tramite las denuncias que reciba o los expedientes que inicie de oficio, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, Título VI Régimen Sancionador, y en la norma reguladora del Procedimiento Administrativo, es decir, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.